MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL

Portería N° 994/2010 del 29 de setiembre

El Instituto del Empleo y Formación Profesional, I. P. (IEFP, I. P), en tanto servicio público que tiene por misión promover la creación y la calidad del empleo y combatir el desempleo, mediante la ejecución de políticas activas, principalmente, de formación profesional, ha asumido la competencia de certificación y organización de la bolsa nacional de educadores, en concordancia con las necesidades del mercado.

Con todo, la necesidad de renovación periódica de los certificados de aptitud pedagógica de los educadores, además de generar constreñimiento a nivel del desarrollo de la dinámica de la formación profesional, tampoco se compadece con el actual cuadro jurídico de la formación profesional consecuencia de la Resolución del Consejo de Ministros N° 173/2007, del 7 de Noviembre, principalmente del régimen jurídico del Sistema Nacional de Calificaciones, instituido por el Decreto Ley N° 396/2007, del 31 de diciembre.

Es más, a semejanza de otros profesionales con funciones de educación y de formación, las competencias necesarias al ejercicio de la actividad de formador deben continuar siendo reconocidas como válidas a partir del momento de la respectiva certificación, no impidiendo nada que los educadores puedan y deban continuar desarrollando sus competencias a través del ejercicio de la actividad profesional y de la formación continua.

Así:

En los términos del artículo 1° del Decreto Ley N° 211/2006, del 27 de octubre, y del N° 6 del artículo 7° y del N.° 1 del artículo 20º del Decreto Ley Nº 396/2007, del 31 de diciembre, manda el Gobierno, por el Secretario de Estado del Empleo y de la Formación Profesional lo siguiente:

Artículo 1°

Validez de los certificados de aptitud pedagógica de educador

1 — Los certificados de aptitud pedagógica del educador, emitidos al abrigo del Decreto Reglamentario N° 66/94, del 18 de noviembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto Reglamentario N° 26/97, del 18 de junio, incluyendo aquellos que hayan sido renovados en los términos de lo dispuesto en la Portería N° 1119/97, del 5 de noviembre, se consideran emitidos sin dependencia de ningún período de validez, no careciendo de ser objeto de renovación.

2 — Lo dispuesto en el número anterior se aplica asimismo a los certificados de aptitud pedagógica de educador que se encuentren caducos en la fecha de entrada en vigencia de la presente portería.

Artículo 2º

Vigencia

El presente título entra en vigor al día siguiente al de su publicación.

El Secretario de Estado del Empleo y de la Formación Profesional, *Valter Victorino Lemos,* el 21 de setiembre del 2010.